

costumbres de los usuarios así como hacia las normas religiosas en materia de alimentación, aunque no siempre se hace un esfuerzo lo suficientemente amplio como para que pueda hablarse de neta apuesta por la interculturalidad entendida como proceso permanente de intercambio equitativo, es decir, como mutuo aprendizaje entre personas y grupos de valores y tradiciones distintas que propicia el recíproco desarrollo de las capacidades de los individuos. Esto es lo que por ejemplo constatamos cuando se ofrecen menús sin cerdo pero no menús halal ¿Respeto? Contestaríamos “sí” pero ¿interculturalidad?

Descendiendo hasta un nivel normativo inferior, las colaboraciones de VIDAL GALLARDO, MURILLO MUÑOZ y TARODO SORIA, completan el estudio autonómico analizando las políticas de Servicios Sociales de las ciudades de Guadalajara, Madrid y Barcelona. De ellos me permito destacar las inmensas sombras de duda que sobre un modelo tan profundamente descentralizado como el español ha arrojado la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local y el vencimiento a 31 de diciembre de 2015 del período transitorio para que, si la comunidad autónoma no hubiera asumido o acordado la delegación de competencias antes de esa fecha, los servicios se siguieran prestando pero con cargo a la Comunidad Autónoma, pudiendo practicar retenciones sobre las transferencias que les correspondan (Disposición Adicional Tercera), todo ello con el pretendido afán de evitar la duplicidad entre administraciones y limitar la intervención de las entidades locales en el ejercicio de las competencias que inicialmente no les pertenecen cuando no tengan financiación para ello. Algunas muy útiles luces consiguen introducir los autores, interpretando el sentido de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016 o las normas autonómicas reguladoras de los procedimientos para adaptar los convenios, acuerdos e instrumentos de cooperación vigentes.

El principio de estabilidad presupuestaria, al que responde la Ley 27/2013, está contribuyendo al recurso a las entidades privadas para la prestación de los servicios en tanto que éstas consiguen acceder a fórmulas de financiación privadas que escapan a las entidades públicas.

De nuevo hay aquí un más que hipotético factor de discriminación material en tanto que los contribuyentes privados pueden legítimamente llegar a identificar en base a razones de pertenencia confesional a los destinatarios de ese tipo de ayudas. El recurso a la *zakat*, entre los musulmanes, o a fórmulas similares de limosna, entre algunas iglesias cristianas, parecen mostrar los graves riesgos derivados de la privatización de la garantía de los derechos, incluso cuando se produce en favor del denominado Tercer Sector.

Corresponde, lo creo sinceramente, dar la enhorabuena a los autores de los estudios recogidos en este volumen, enmarcados dentro del Proyecto I+D DER2013-42261-P. Es difícil considerar una persona más cualificada que la Profesora CASTRO JOVER para el emprendimiento de ese proyecto y la obtención de resultados tan brillantes.

Paulino César Pardo Prieto

**PALOMINO, Rafael, *La religión en el espacio público: los símbolos religiosos ante el Derecho*, Digital Reasons, Madrid, 2016, 164 pp.**

Los símbolos religiosos son habitualmente motivo de controversia como se puede constatar casi a diario en los medios de comunicación. Un ejemplo del debate al momento de escribir estas líneas se produjo en la toma de posesión de Mariano Rajoy de su segundo mandato como presidente del Gobierno. Juró su cargo con la mano derecha sobre un ejemplar de la Constitución, la izquierda sobre una Biblia y ante un crucifijo situado en la misma mesa –como viene haciéndose tradicionalmente–. Unos días después, los mi-

nistros juraron o prometieron sus cargos con una escenografía idéntica. La cuestión que se suscita en este caso es que en la toma de posesión de cargos públicos de un Estado aconfesional se haga ante símbolos de una confesión religiosa. Tal ejemplo es solo una muestra de lo que es un tema constante en el Derecho de nuestro país y en el de los de nuestro entorno. Pues bien, el libro que me honra recensionar, titulado *La religión en el espacio público: Los símbolos religiosos ante el Derecho*, escrito por Rafael Palomino (catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense), estudia este complejo tema de la simbología religiosa con problemas prácticos a nivel nacional, regional e internacional desde una perspectiva de análisis estrictamente jurídica.

El trabajo refleja en parte los resultados alcanzados con motivo de dos proyectos de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación y del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España. Contiene 164 páginas y se estructura en ocho apartados. En el primero –pp. 5 a 8–, el profesor Palomino realiza una introducción en la que explica los factores que han incrementado la importancia del tema y las premisas metodológicas de estudio –destacándose el método comparativo para abordar el tema con mayor perspectiva y rigor–. El apartado segundo –pp. 9 a 25– y el tercero –pp. 25 a 32–, se dedican al concepto y morfología del símbolo religioso. Del tratamiento unitario que han dado a la cuestión los tribunales de justicia, las leyes y la doctrina académica de muchos países, se puede deducir que los símbolos religiosos constituyen una categoría sustantiva de estudio. En estas páginas el autor comenta los factores que condicionan la postura de las sociedades occidentales en la cuestión de los símbolos religiosos: en primer lugar, la conquista de la igualdad por la que se rechaza toda distinción con relevancia pública; por otro lado, el proceso de secularización que pone en cuarentena lo que no sea conforme a los modelos de “familiaridad visual” y, en tercer lugar, el proceso de transformación de significado del símbolo religioso. Efectivamente, estos factores son clave para intentar comprender las contradicciones y poder llegar a entender los símbolos religiosos como puntos de encuentro en la sociedad. No hay reglas generales para resolver los conflictos en esta materia. Por otro lado, el problema principal al que se enfrentan las sociedades y el Estado surge cuando el sentido del símbolo es reivindicativo y no religioso. Cuando su uso se convierte en un reto más que el ejercicio de la libertad individual.

De las clasificaciones de los símbolos religiosos que se analizan, la que mejor explica las soluciones a los conflictos según el autor es la que distingue los símbolos personales y los símbolos religiosos institucionales. Esta clasificación se vincula con el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado, y a su comentario se dedica el apartado cuarto –pp. 33 a 44–. El autor explica la conexión que existe entre los símbolos religiosos como manifestación de las creencias religiosas y los límites que la neutralidad estatal impone con respecto a su visibilidad en la esfera pública. En cualquier caso, esa neutralidad cabe concebirla como una garantía del ejercicio de la libertad religiosa “evitando que la falsa seguridad que proporcionaría un espacio público vacío, totalmente aséptico de religiones y creencias, venga a ser rellenado por el propio poder estatal, que generaría una religión política como garantía de su supervivencia y su legitimación” –p. 42–. Por ello, y estamos de acuerdo, no debe caerse en el error de creer que la posición del poder político respecto al hecho religioso ha de ser de completa neutralidad, ya que muchas veces esta supuesta asepsia nos puede conducir a una neutralización de la experiencia religiosa y del derecho que la ampara. Hoy, el derecho fundamental de libertad religiosa no alcanza su verdadera vigencia y efectivo goce desde esa presunta neutralidad estatal que termina neutralizando al ciudadano, sea éste creyente o no. La religión es considerada como un bien digno de protección social.

Los otros elementos objeto de estudio atienden al contexto en el que el símbolo se presenta: por un lado, el espacio físico (espacios públicos, edificios públicos, edificios privados en los que se ejercitan funciones públicas), al que se dedica el apartado quinto

-pp. 45 a 83-, y en segundo lugar las personas afectadas por los símbolos (en la vía pública, en espacios de seguridad, funcionarios, empleados, cargos públicos, deportistas) a quienes se refiere de forma más extensa en el apartado sexto -pp. 85 a 144-. Se analizan numerosas situaciones con características propias que determinan la especialidad de cada caso. Todas ellas tienen en común ser casos reales y se comentan al amparo de abundantes sentencias de tribunales nacionales y supra-nacionales -con mención especial a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-.

En sus conclusiones -apartado séptimo pp. 145 a 147-, el profesor Palomino alude al objetivo del trabajo afirmando que: "A lo máximo que podía aspirarse en un trabajo como éste es a obtener una especie de «instantánea» de la compleja situación que plantean los símbolos religiosos en nuestras sociedades. El derecho está llamado a conseguir no tanto que la complejidad desaparezca, cuanto que lleguen a soluciones pacíficas y equilibradas" -p. 147-. En mi opinión, el libro no solo consigue mostrar esa «instantánea» sobre la problemática actual de la simbología religiosa sino que aporta numerosos criterios que permiten entender y resolver las distintas cuestiones que se plantean mediante el examen riguroso de las respuestas judiciales. Todo ello apoyado en una abundante cita doctrinal de la que da muestra el último apartado titulado "Referencias" -pp. 149 a 164-. Así pues, solo queda felicitar al autor por esta excelente monografía, de lectura amena y muy bien editada por Digital Reasons, que constituye una referencia obligada para todo aquel que quiera seguir investigando esta especialidad de estudio jurídico-académico.

Marcos González Sánchez

## E) PLURALISMO RELIGIOSO

**CHIZZONITI, Antonio G. (a cura di), *Cibo, religione e diritto. Nutrimento per il corpo e per l'anima*, Libellula Edizioni, Tricase, 2015, 516 pp.**

La obra que tengo el placer de recensionar es el resultado de un exhaustivo trabajo de ampliación e introducción de novedades en el sensible tema de la identidad alimentaria religiosa, investigación que tuvo su primer fruto en el año 2010 con la obra *Cibo e religione: diritto e diritti*. La aprobación de dos importantes acuerdos en el año 2012 con la Unión Budista italiana y con la Unión Hinduista italiana ha supuesto la inserción, en el análisis de las reglas alimenticias de las religiones, de estas dos confesiones religiosas en la obra.

Todas las religiones tienen sus preceptos alimenticios, que normalmente indican las comidas lícitas e ilícitas, las maneras de preparar los alimentos, los tiempos en los que los fieles pueden tomar alimentos o tienen que ayunar. En algunas religiones los preceptos sobre alimentación son más estrictos y definidos, sobre todo cuando las prácticas alimenticias forman parte de un "código" de normas para vivir la relación con Dios; sin embargo, para todas las religiones la posibilidad de respetar dichas normas puede interpretarse como un contenido del derecho de libertad religiosa, como hemos visto en el epígrafe anterior.

La obra se encuentra dividida en cuatro partes bien diferenciadas. La que abre el libro es un preludio en el que Luciano Manicardi "Per una teología alimentare", Antonio Fucillo "Saziare le anime nutrendo il pianeta? Cibo, religioni, mercati" y Antonio G. Chizzoniti "Cibo, religione e diritto" (coordinador de la obra), ofrecen al lector una panorámica de la alimentación desde el punto de vista antropológico, sensorial, identitario, ético-mercantil, familiar, así como el paso de una tutela negativa a una positiva en la asistencia alimenticia religiosa.